



60/

ACUERDO No. 0066 de 19 25 SET 1985

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el
Parque Nacional Natural "Corales del Rosario"

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente
INDERENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto No. 133 de 1976, establece en el literal b) del numeral 3o. de su artículo 38, como función del INDERENA, declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 1o. del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), el ambiente es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, los cuales son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 328 del mismo Código Nacional establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales, las siguientes: conservar los valores sobresalientes de fauna, flora y paisaje para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos para que permanezcan sin deterioro; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, recursos genéticos y especies amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, de interés internacional para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 331 del citado código, establece como actividades permitidas dentro del Sistema de Parques Nacionales, las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 334 del Código en mención, establece que compete a la Administración ejercer funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del Sistema de Parques Nacionales.

Que según el numeral 2o. del artículo 13 del Decreto 622 de 1977, Estatuto del Sistema de Parques Nacionales, corresponde al INDERENA, regular en forma técnica el uso de los Parques Nacionales Naturales y los Santuarios de Fauna.

Que los ~~numerales 1, 2 y 3 del artículo 2o. del Decreto No. 1741 de 1974~~, mediante el cual se creó el Área de Manejo Especial de la Bahía de Cartagena y del Canal del Dique, establecen respectivamente para la misma entre otros objetivos: proteger el ambiente mediante la regulación de las actividades que se realicen dentro del Área, con el fin de controlar o corregir la contaminación existente en la Bahía de Cartagena y otros sectores de la región y para evitar que se intensifique o extienda a otros lugares; conservar y proteger los hábitats existentes en el área especialmente los ecosistemas coralinos de las Islas del Rosario y los manglares, entre ellos los del Delta del Canal del Dique y los de la Isla de Barú y conservar y proteger especies en vía de extinción, o de alto valor científico, como primates, babillas, iguanas, tortugas, algunas especies ícticas y aves acuáticas.

Que el ~~artículo 3o. del decreto en mención~~, establece que de acuerdo con lo previsto por los ~~artículos 37 y 38 del Decreto Ley 133 de 1976~~, la administración y manejo especial de la Bahía de Cartagena y del Canal del Dique, estará a cargo del INDERENA, sin perjuicio de lo que compete a la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- conforme al Decreto Ley

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural "Corales del Rosario"

2324 de 1984.

Que por Acuerdo No. 26 de 1977, emanado de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 166 del mismo año, se reservó, alindero y declaró como Parque Nacional Natural Corales del Rosario, un área marina de 17.800 hectáreas ubicada en el Departamento de Bolívar.

Que por ser el Parque Nacional Natural "Corales del Rosario", un Parque submarino en el cual sólo pueden desarrollarse las actividades propias de este medio, es necesario establecer una reglamentación específica que se adecúe a la conservación y protección de las especies hidrobiológicas allí existentes.

Que por Resolución No. 1002 de 1969 emanada de la Gerencia General del INDERENA, se prohibió la captura, extracción y comercialización de todo tipo de corales en aguas jurisdiccionales colombianas.

Que la afluencia de personas en embarcaciones de diferentes especificaciones, puede causar disturbios en los corales y demás ecosistemas que conforman el Parque Nacional Natural "Corales del Rosario"

ACUERDA :

PRIMERA PARTE

I

ARTICULO 1o.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar algunas actividades que se desarrollan en el Parque Nacional Natural "Corales del Rosario"

SEGUNDA PARTE

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO.

ARTICULO 2o.- En desarrollo del literal a) del artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el área del Parque "Corales del Rosario ", se permitirán las siguientes actividades en la medida en que su desarrollo se ciña a la reglamentación que para cada una de ellas se establece en el presente Acuerdo :

- a. El acceso al parque de embarcaciones particulares y de turismo ecológico.
- b. Obras de acceso a la islas y de protección.
- c. Pesca científica y de subsistencia
- d. Deporte acuático

Las actividades antes enumeradas deberán realizarse de acuerdo con las definiciones contempladas en el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974.

/..

202

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario"

I

ACCESO AL PARQUE DE EMBARCACIONES PARTICULARES
Y DE TURISMO ECOLOGICO

ARTICULO 3o.- EMBARCACIONES PARTICULARES.- Son aquellas que transportan permanentemente y sin ánimo de lucro, visitantes al Parque Nacional.

ARTICULO 4o.- EMBARCACIONES DE TURISMO ECOLOGICO.- Son aquellas embarcaciones fletadas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas por la Corporación Nacional de Turismo y por la Dirección General Marítima y Portuaria -DIMAR- para transportar visitantes al parque nacional.

ARTICULO 5o. REGLAMENTACION.- Las embarcaciones definidas en los artículos anteriores, deberán ceñirse a la siguiente reglamentación:

Para entrar al Parque Nacional y transitar por él, deberán obtener permiso de la Dirección Regional Bolívar del INDERENA, en el cual se determinarán entre otros los siguientes aspectos:

- Límite del número de entradas al parque durante el año.
- Sitio del Parque Nacional al cual usualmente llegarían las embarcaciones.
- Límite de la capacidad de pasajeros.
- Obligación por parte del permisionario de informar oportunamente a las Oficinas de la Regional Bolívar sobre la salida de embarcaciones hacia el Parque Nacional.
- Señalización de la ruta que seguirá la embarcación para lo cual el interesado deberá suministrar un mapa a escala (1:25.000).
- El término de permiso será de un (1) año.

La Gerencia General del INDERENA dictará una resolución, mediante la cual se reglamentará el otorgamiento de los permisos de que trata este literal.

- b. Cuando las embarcaciones transiten por el Parque Nacional dentro de los seiscientos (600) metros medidos a partir del borde de las Islas o sobre profundidades menores de cinco (5) metros, sobre bajos coralinos o sobre pastos marinos, lo harán a velocidades que no superen los seis (6) nudos u once (11) kilómetros por hora.
- c. Sólo podrán fondear en los sitios de atraque y boyarines autorizados para el efecto por el INDERENA.
El fondeo debe hacerse sobre fondos arenosos exentos de coral y flora marina cuando no existan boyarines de amarre en el sitio.
- d. Las operaciones de atraque y salida de las embarcaciones deberán hacerse a velocidad mínima con el fin de evitar el daño a las coberturas de pastos marinos y corales, así como la suspensión de sedimentos, debido a la turbulencia generada durante las operaciones.
- e. Las embarcaciones con cupo mayor de veinticinco (25) pasajeros deben utilizar boyarines y fondear en sitios con profundidades mayores de ocho (8) metros.
- f. El trasbordo de pasajeros hacia o desde las Islas, sólo puede hacerse con embarcaciones más pequeñas.

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario"

- g. El embarque y desembarque de pasajeros, se hará en sitios en los cuales la distancia mínima entre la quilla y el fondo marino sea de dos (2) metros de profundidad, de tal manera que la embarcación pueda flotar y las personas no corran peligro alguno.
- h. Las embarcaciones de turismo ecológico deberán llevar a bordo un guía autorizado por la Corporación Nacional de Turismo, adiestrado por el INDERENA, quien deberá obtener licencia para realizar su trabajo dentro del Parque Nacional.

ARTICULO 6o. PROHIBICIONES.- Se prohíbe a las embarcaciones particulares y de turismo ecológico:

- a. Transitar por las siguiente rutas cuyos bajos tienen fondo coralino:
- Directo por el canal situado al norte de Isla Grande a través de Punta de los Gómez.
 - A través del canal ubicado desde la punta septentrional de Isla Naval y los pequeños islotes ubicados en sus cercanías.
 - Por el Caño de la Guasa
 - Por el costado este de las Islas Pavito
 - Por la Laguna Mayor de Pajarales en cuyo remplazo debe ser utilizado únicamente el Canal de navegación que pasa por el costado sureste de Isla Skandia.
- b. Visitar Punta Casimba (Isla Rosario) y fondear en las aguas adyacentes.
- c. Entrar, transitar y fondear en las ciénagas de Cocoliso y Nispero Mocho, en embarcaciones que no sean de tracción a remo.
- d. Transitar dentro de la laguna arrecifal costera.
- e. Entrar a las Ciénagas de Cholón y de Pelao, en la Isla de Barú
- Verter cualquier tipo de sólidos o de líquidos en el área del Parque Nacional.

II

OBRAS DE ACCESO Y PROTECCION

ARTICULO 7o.- Cuando se habla de obras de acceso, se hace referencia a los muelles, hechos con estructuras permanentes o semipermanentes, los cuales se construyen con la función exclusiva de permitir el ingreso a las Islas.

Las obras de protección son aquellas que tienen como función exclusiva prevenir, detener o corregir procesos de erosión. Igualmente, lo son aquellas destinadas a apoyar la recuperación de especies naturales o de procesos ecológicos del Parque Nacional.

ARTICULO 8.- REGLAMENTACION.- Las personas que pretendan realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a la siguiente reglamentación:

- a. Obtener permiso del INDERENA-Dirección Regional Bolívar
- La Gerencia General del INDERENA determinará por resolución la documentación que debe presentar el peticionario.
- b. En la solicitud del permiso, deberán indicarse los siguientes aspectos cuando menos:
- Descripción general del proyecto

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario"

- Origen y clase de los materiales de construcción
- Ubicación y área de la construcción
- Manejo de los materiales sobrantes de la construcción
- Descripción general del área donde se proyecta realizar las obras, usos prevalecientes, tipo de vegetación, cobertura y localización de los cuerpos de agua que puedan ser afectados por el Proyecto.
- Declaración de efecto ambiental o estudio de efecto ambiental de la obra, según lo determine el INDERENA.

ARTICULO 9o.- El INDERENA sólo expedirá el concepto a que se refiere el Decreto No. 2324 de 1984 con destino a la DIMAR, cuando evalúe la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico previo que debe presentar el interesado.

ARTICULO 10.- El INDERENA podrá suspender aquellas obras que se inicien sin el permiso exigido por este Acuerdo o que se desarrollen sin el cumplimiento de las indicaciones hechas en la providencia que las autorice.

ARTICULO 11.- Ni el permiso, ni el concepto que expida el INDERENA, podrán ser invocados para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurra el peticionario, quien en todo caso está obligado al empleo de los mejores métodos para conservar el ambiente del Parque Nacional o de las Islas.

ARTICULO 12.- PROHIBICIONES.- Está prohibido; en concordancia con el art. 3o. del Dct. 622/78:

- a. Iniciar, desarrollar o construir las obras anteriormente descritas sin el correspondiente permiso del INDERENA.
- b. Construir las obras a que se refiere este Acuerdo sobre terrenos incluidos entre el nivel de las más altas mareas y la isobata de 50 metros de profundidad del Parque Nacional que involucren áreas de manglar, bajos coralinos o praderas de pastos marítimos.
Construir obras de acceso en los terrenos influenciados por el ritmo de mareas, que se encuentran situados frente a las playas, a menos que sean declarados de utilidad pública cuenten con la debida autorización de la autoridad competente para el manejo de las playas y no ocasionen daños sobre el ambiente del parque en el sector de la construcción ni con su posterior uso.
- d. Construir obras de protección que acarreen cambios sustanciales en los regímenes ecológicos o hidrodinámicos de la zona.

III

PESCA CIENTIFICA Y DE SUBSISTENCIA

ARTICULO 13.- PESCA DE SUBSISTENCIA.- Se entiende por tal la que se practica por ministerio de la Ley, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

ARTICULO 14.- PESCA CIENTIFICA.- Se entiende por pesca científica la que se realiza únicamente para investigación y estudio, comprendida la experimentación de equipo o de técnicas.

ARTICULO 15.- Podrá efectuarse la pesca de subsistencia y científica dentro del área del Parque Nacional, siempre y cuando su ejercicio se ajuste a las normas que regulan la materia.

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario"

- ARTICULO 16.- Resérvase el Parque Nacional, como zona exclusiva de pesca de subsistencia para los habitantes nativos de la Isla de Barú y de las Islas del Rosario.
- ARTICULO 17.- PROHIBICIONES.- Además de las prohibiciones generales establecidas por el artículo 30 del Decreto 622 de 1978, se prohíbe específicamente dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario.
- a. La pesca submarina y la recolección de corales
 - b. Cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras.
 - c. La pesca comercial y deportiva en toda el área
 - d. Portar o utilizar arpones con fines de pesca
 - e. Utilizar cualquier tipo de explosivos para la obtención de recursos hidrobiológicos.
 - f. Comprar, capturar o consumir caracol rosado o de pala (*Strombus gigas*)
 - g. Comercializar los productos de la pesca de subsistencia.

IV

DEPORTE ACUATICO

- ARTICULO 18.- Los deportes acuáticos permitidos en el parque nacional serán los siguientes: Sky acuático, buceo autónomo y navegación a vela.
- ARTICULO 19.- REGLAMENTACION.- Las actividades permitidas en el parque nacional se sujetarán a la siguiente reglamentación:
- a. El sky acuático podrá practicarse en las zonas cuya profundidad sea de cinco (5) metros y que se encuentren a 600 metros de la costa
 - b. El buceo autónomo se practicará con el fin de observar o conservar.
 - c. La navegación a vela se realizará, siempre y cuando el calado de la embarcación no sea mayor de tres pies. En caso contrario, deberá ceñirse a la reglamentación del turismo ecológico.

TERCERA PARTE

SANCIONES

ARTICULO 20.- Toda conducta, que realizada contra expresa prohibición contenida en el presente Acuerdo o que no se ciña a la reglamentación en él establecida, será considerada como causante de alteraciones del ambiente natural y de la organización de las Areas del Sistema de Parques Nacionales, y en consecuencia será sancionada en la forma señalada en los artículos 32 a 39 del Decreto 622 de 1977.

De acuerdo con el inciso anterior, los infractores a la reglamentación aquí establecida podrán ser objeto de penas pecuniarias de hasta QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

"Por el cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario"

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 21.- PERMISOS.- Los permisos que expida el INDERENA conforme a este Acuerdo, no eximen al titular de la obligación de obtener las autorizaciones de las demás entidades que ejercen jurisdicción sobre las playas, costas y globos de terrenos que conforman las Islas.

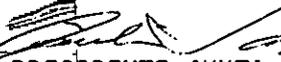
ARTICULO 22.- VERTIMIENTOS.- Queda terminantemente prohibida toda clase de vertimientos al parque nacional, sean domésticos, turísticos o provenientes de embarcaciones. Las casas construídas sobre las Islas deberán tener pozos sépticos y quienes se transporten en las embarcaciones en el área del parque nacional, deberán abstenerse de lanzar materiales dentro de ella.

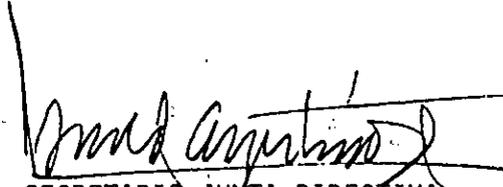
Para la construcción de pozos sépticos deberá presentarse la declaración de efecto ambiental correspondiente, al INDERENA.

ARTICULO 23.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 25 SET. 1985


PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA



SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

*Publicado en el Diario Oficial N: 37537
de 1986*

197